PROPUESTA CONJUNTA DE LAS COMISIONES MIXTAS,
constituidas según lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, para proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados en la tramitación de los siguientes proyectos de ley:
a) el que suspende el corte de servicios básicos por no pago en virtud de la crisis originada por el coronavirus, boletín Nº 13.315-08 (refundido con N° 13.417-03 y 13.438-03), y
b) el que modifica diversos cuerpos legales para disponer la postergación del cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios, y del corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, boletín N° 13.329-03 (refundido con N° 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 y 13.356-03).

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1°. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad, y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las personas, usuarios y establecimientos, en adelante usuarios, clientes o beneficiarios, que a continuación se indican: a) Usuarios residenciales o domiciliarios; b) Hospitales y centros de salud; c) Cárceles y recintos penitenciarios, d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual; e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores; f) Bomberos; g) Organizaciones sin fines de lucro, y

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
- Ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. - Decreto con Fuerza de Ley N. 323 de 1931, Ley de Servicios de Gas, artículo 36.[1] - Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 141 e inciso segundo del literal q) del artículo 225.[2]	h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo a que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley

1 **-Decreto con Fuerza de Ley N. 323 de 1931, Ley de Servicios de Gas**

Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.
Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.
Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.
En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.
El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule.
Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.
La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

2 **-Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, Ley General de Servicios Eléctricos.**

Artículo 141°.- En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria. Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos .Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Inciso segundo del literal q) del artículo 225.

Artículo 225°.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:
a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar distribuir energía eléctrica.
b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.
c) Curva de carga: gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.
d) Potencia de punta: potencia máxima en la curva de carga anual.
e) Margen de reserva teórico: mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dadas las características de las unidades generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico.
f) Costo marginal de suministro: costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, es el costo que se evita al dejar de producir la última unidad.

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
- Decreto con Fuerza de Ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios. Letra d) del artículo 36.[3]	General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios. Se excluye de la aplicación de la presente ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural, sin perjuicio de los convenios, descuentos o facilidades de pago que otorguen a sus clientes. Artículo 2°. A elección de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red, que se generen entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en el número de cuotas mensuales

g) Tasa de actualización: tasa de descuento.
h) Costo total actualizado: suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizados a un instante determinado.
i) Instalación económicamente adaptada: es la instalación que permite producir una cantidad determinada al menor costo.
j) Línea de distribución de servicio público: línea de distribución establecida por una empresa distribuidora haciendo uso de una concesión de servicio público.
k) Usuario o consumidor final: usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo.
l) Potencia conectada: potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad del empalme.
m) Áreas típicas de distribución: áreas en que los costos de prestar el servicio de distribución y la densidad de clientes por kilómetro de red son similares entre sí, pudiendo incluir en ellas una o más empresas concesionarias de distribución eléctrica.
n) Sectores de distribución: áreas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.
ñ) Aportes de terceros: instalaciones que fueron aportadas por los usuarios a la empresa distribuidora sin costo para ésta, existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.
o) Subestación de distribución primaria: subestación que reduce el voltaje desde el nivel de transporte al de alta tensión en distribución.
p) Momento de carga: es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megawatts y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas.
q) Usuario o cliente: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora.

3 **-Letra d) del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.**

Artículo 36° Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario:
a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;
b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;
c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;
d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;
e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	iguales y sucesivas que determine el usuario, las que no podrán exceder de doce, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas, intereses ni gastos asociados. Adicionalmente, a elección del usuario final, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las contraídas según lo señalado en el inciso anterior, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad; y hasta el monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones. Artículo 3°. Durante el plazo a que se refiere el artículo 1°, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, sin costo y que no importe cambio numérico, por un plazo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen. El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos: a) Los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad de servicio entre 2 mbps y 4 mbps, atendida la configuración tecnológica con la que se preste el servicio. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un beneficiario por grupo familiar. b) Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 SMS, 300 minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario.

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	c) Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 SMS mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad entre 256 kbps y 512 kbps, atendidas las características tecnológicas con las que se preste el servicio y la ubicación geográfica del usuario. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su rol único nacional a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. d) Los usuarios de telefonía fija dispondrán de 300 minutos de voz. En este caso, la obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un integrante del mismo grupo familiar asociándolo a su rol único nacional. El plan solidario a que se refiere el inciso anterior, podrá ser solicitado por los clientes que se encuentren en las causales señaladas en los artículos 4° y 5°, sin importar su estado de morosidad, encontrándose o no suspendido su servicio, y estará disponible hasta el cese del plazo señalado en el artículo 1°, con el propósito de asegurar la conectividad, prioritariamente para fines educacionales, laborales, de salud e información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin. Asimismo, los y las estudiantes de establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica, media y superior, que pertenezcan al 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares, podrán solicitar a su proveedor de servicio la aplicación del plan solidario de conectividad con especial orientación a las prestaciones educacionales, por medio de las acciones técnicas necesarias señaladas en el inciso anterior. Las empresas proveedoras deberán, además, ofrecer a las instituciones de educación o sostenedores, planes especiales de datos para que puedan focalizar el acceso universal de prestaciones de educación para sus alumnos, los que deberán ser informados al Ministerio de

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	Educación. Las ofertas que se hagan en virtud de este inciso deberán ser informadas al Ministerio de Educación por las empresas proveedoras. Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes, quedarán exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web. Artículo 4°. Solo podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° los clientes finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos: a) Encontrarse dentro del 60% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares; b) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor; c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo; d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada; o e) Ser trabajador independiente o informal no comprendido en alguna de las categorías anteriores, y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal. Los requisitos señalados en el inciso anterior no

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	serán exigibles a los beneficiarios indicados en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 1° de la presente ley. Artículo 5°. Los usuarios finales no comprendidos en el artículo anterior, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa o cooperativa prestadora, y así lo expresen mediante declaración jurada simple, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas y cooperativas indicadas en el artículo 1°; o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el artículo 3°. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda. Artículo 6°. Las empresas y cooperativas proveedoras de los servicios señalados en esta ley, deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a su publicación, plataformas de atención al cliente, por internet y telefonía, que permitan formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ella establece. En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas y cooperativas proveedoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. Respecto de los usuarios que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas en el inciso primero del artículo 4°, no procederá rechazo alguno, y el beneficio será aplicado, de pleno derecho, por parte de las empresas proveedoras y cooperativas. La respuesta de la correspondiente empresa o cooperativa deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa o cooperativa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, quincenalmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las empresas y cooperativas deberán elaborar un registro y estadísticas de los solicitantes beneficiarios, en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la publicación de esta ley, y deberán actualizarlo quincenalmente. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las subsecretarías, superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Artículo 7°. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva. Artículo 8°. Los costos que irrogue para las empresas y cooperativas la implementación de esta ley, en ningún caso serán traspasados a los clientes finales. Por consiguiente, y a título meramente referencial, en el caso de las empresas eléctricas, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, ni podrá utilizarse para establecer una revisión de precios conforme al artículo 134 de dicho cuerpo normativo. Del mismo modo, en relación al sector sanitario, la

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	suspensión de cobro no se podrá utilizar como base para efectos del Título I del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en especial para determinar la modificación de tarifas del artículo 12-A del mismo cuerpo legal. Asimismo, respecto del servicio de gas de red, la suspensión de cobro no podrá utilizarse como base para efectos del cálculo del párrafo 2 “De las tarifas y de los pagos”, en especial para el cálculo de la tasa de rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis y para el cálculo de precios máximos del servicio de gas del artículo 31; ni para efectos del párrafo 3 “Del procedimiento de fijación de tarifas” del decreto con fuerza de ley N° 323 de 1931, del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Servicios de Gas. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto, la prohibición establecida en el inciso primero será aplicable a todas las demás disposiciones legales sectoriales que corresponda. En consecuencia, los efectos de la presente ley no podrán ser considerados en proceso tarifario alguno relacionado con los servicios básicos a que ella se refiere. Bajo ningún respecto y condición, esta norma legal, sus consecuencias y efectos podrán considerarse en proceso tarifario alguno de los servicios básicos tratados en esta ley. La mención de legislaciones especiales no importa mantener vigente las disposiciones y normas omitidas, y para todos los efectos la mención de leyes se debe considerar solo a título meramente referencial. Artículo 9°. Durante los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica, deberán continuar proveyendo con normalidad sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y a las cooperativas eléctricas. Por el plazo comprendido entre los treinta días previos a la publicación de esta ley y los noventa días posteriores, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras, podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en

LEYES VIGENTES	PROPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS
	que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas, intereses ni gastos asociados. Artículo 10. Si los beneficiarios de esta ley hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones de suministro o servicio, por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1°, la respectiva empresa proveedora o cooperativa deberá proceder a la reposición inmediata del servicio, sin costo alguno, una vez publicada la presente ley.”. - - -